

LEY Nº 5179

Dirección General de Asistencia Social
para el personal de la Industria de la
Carne. (Creación)

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —*

LEY

Art. 1º Créase la Dirección General
de Asistencia Social para el personal de
la Industria de la Carne, Derivados y
Afines.

Art. 2º Compete a la Dirección General de Asistencia Social para el personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines:

- a) Crear, habilitar, sostener y administrar dispensarios, policlínicos, sanatorios, casas de vacaciones y de reposo, para prevenir y curar las enfermedades entre sus afiliados y familiares y un instituto de reeducación y readaptación profesional;
- b) Proporcionar asistencia médica, medicamentos, hospitalización y, en general, todo lo necesario para el mejor tratamiento de los afiliados y sus familiares;
- c) Establecer la ayuda mutua entre sus afiliados.

Art. 3º Tendrán derecho a gozar de las prestaciones a que se refiere esta ley, las siguientes personas:

- a) Los afiliados;
- b) El padre y la madre, si fuere soltero;
- c) La esposa, si fuere casado;
- d) Los hijos menores de 18 años y las hijas solteras menores de 22 años, sea el vínculo legítimo o natural.

La limitación por razón de edad, establecida en este inciso, no regirá si se tratare de hijos o hijas,

- incapacitados físicamente para el trabajo manual o intelectual;
- e) Los jubilados que se encontraren prestando servicios en la Industria de la Carne, Derivados y Afines, en el momento de iniciar sus trámites jubilatorios.

Art. 4° La Dirección de Asistencia Social para el personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines, gozará de autarquía funcional. Se halla facultada para:

- a) Adquirir en propiedad, por cualquier título, bienes muebles o inmuebles, enajenarlos a título oneroso o hipotecarlos;
- b) Sancionar su presupuesto anual de gastos;
- c) Administrar sus fondos, valores e inversiones.

Art. 5° La Dirección de Asistencia Social para el personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines, será dirigida, administrada y representada por un Director General y un Consejo de Administración.

Art. 6° El Director General representará al Estado, y será designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 7° El Consejo de Administración estará integrado por un presidente y cinco vocales. El cargo de presidente será desempeñado por el Director General

con voz y facultad de votar únicamente en caso de empate. Cuatro vocales serán designados por la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines, en representación de los afiliados aportantes. El vocal restante será designado por el Poder Ejecutivo. En caso de que las empresas frigoríficas hagan uso de las facultades a que se refiere el artículo 15, el Consejo de Administración será ampliado con un vocal más, que las representará. Este vocal será designado por las empresas que se incorporen al régimen de esta ley.

Art. 8º El ejercicio de las facultades a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 4º, competen al Consejo de Administración. No obstante, el presidente tendrá la facultad de observar cualquier decisión que se adopte al respecto. En este caso, corresponde al Poder Ejecutivo conocer de la resolución observada y dictar resolución definitiva.

Art. 9º El Director General y los miembros del Consejo de Administración durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 10. Para ser vocal del Consejo de Administración, en representación del personal afiliado, se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado, mayor de 25 años de edad;

- b) No ser dirigente activo de partidos políticos, con funciones en organismos directivos;
- c) Tener cinco años de antigüedad como obrero y/o empleado de la Industria de la Carne;
- d) No pertenecer al personal directivo de las empresas frigoríficas.

Art. 11. Los fondos de la Dirección de Asistencia Social para el Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines, se formarán:

- a) Con la contribución del personal de acuerdo con la siguiente escala:
 - 1º Sueldos mensuales brutos hasta \$ 300, \$ 4 por mes.
 - 2º Sueldos mensuales brutos de \$ 300,01 hasta \$ 500, pesos 6 por mes.
 - 3º Sueldos mensuales brutos de \$ 500,01 hasta \$ 700, pesos 8 por mes.
 - 4º Sueldos de más de \$ 700 brutos, 10 por mes;
- b) Con la contribución del Estado;
- c) Donaciones, legados, subvenciones;
- d) Producido de actos públicos, que se organicen con este fin;
- e) Intereses de los depósitos bancarios y de las inversiones en títulos;

- f) Con el patrimonio de las diversas mutualidades existentes, formadas por personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines, que voluntariamente se incorporen al régimen de esta ley, en las condiciones que oportunamente se reglamentarán.

Art. 12. La contribución a que se refiere el inciso a) del artículo anterior es obligatoria. Las firmas patronales se hallan obligadas a deducir mensualmente su importe y depositarlo a la orden de la Dirección General de Asistencia Social para el personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines.

Art. 13. La contribución del artículo 11, inciso a), puede ser modificada por el Consejo de Administración, cuando las circunstancias lo aconsejen. Si la modificación se tradujera en el aumento de la cuota social, para ser válida, deberá previamente ser aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 14. Los aportes a que se refiere el artículo 11, inciso a), comenzarán a deducirse a partir de los 30 días de promulgada la presente ley.

Art. 15. Facúltase a las firmas patronales a incorporarse al régimen de asistencia social establecido en la presente ley.

Art. 16. La firma patronal que desee ejercitar la facultad a que se refiere el artículo anterior deberá convenir con el Consejo de Administración, las condiciones de su incorporación, el monto de su aporte y los beneficios que recibirá. El convenio que se suscriba a este efecto, deberá ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 17. El Poder Ejecutivo podrá autorizar al Consejo de Administración para que incluya entre las prestaciones de la Dirección de Asistencia Social, el pago del subsidio por enfermedad inculpable, a que se refiere el artículo 155 del Código de Comercio (Ley 11.729). El pago de este subsidio deberá ser atendido con un fondo exclusivamente con aportes patronales.

Art. 18. Las empresas quedan obligadas a reservar su puesto a los empleados u obreros que sean designados para ocupar cargos en el Consejo de Administración, sin obligación por parte de las mismas de hacerles efectivos los sueldos que les correspondiere por su carácter de dependencia. El tiempo durante el cual el empleado u obrero desempeñe el cargo en el Consejo de Administración, será computado para la aplicación del escalafón y antigüedad, a los fines jubilatorios, como así también para cualquier otro beneficio de tal carácter.

Art. 19. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los 30 días de su promulgación.

Art. 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

ROBERTO E. CURSACK.	JUAN B. MACHADO.
<i>Dionisio Ondarra,</i>	<i>Alfredo Panelli,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

La Plata, noviembre 12 de 1947.

Cumplase, comuníquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

CARLOS A. BOCALANDRO.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto. Tomo II. págs. 1709/12. (Setiembre 24 y 25 de 1947).

Despacho de Comisión, moción de sobre tablas y aprobación en general y particular. Tomo III, páginas 2382/415. (Octubre 9 de 1947).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. — Entrada y destino a las comisiones y aprobación en general y particular con modificaciones. Tomo III, págs. 2277/302. (Octubre 24 de 1947).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —
Vuelta del proyecto. Tomo IV, pág. 3628. (Octu-
bre 28 de 1947).

Rechazo de las modificaciones. Tomo IV, pág. 3694.
(Octubre 28 de 1947).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. —
Entrada en segunda revisión y moción de sobre ta-
blas. Tomo III, pág. 2363. (Octubre 28 de 1947).

Aprobación de la sanción de Diputados. Tomo III,
pág. 2365. (Octubre 28 de 1947).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —
Sanción definitiva. Tomo IV, pág. 3906. (Octubre
30 de 1947).